

EL DESTINO DE LA UNIVERSIDAD COLOMBIANA EN MANOS DE LA REFORMA EDUCATIVA

En este documento se pretende abordar, de manera reflexiva, aspectos enunciados en un número anterior del Boletín PPDQ, con respecto a cuestionamientos como los siguientes: ¿Qué beneficios sugieren las reformas a la Ley que se discuten en el Senado?, ¿Por qué no son suficientes las reformas incluidas por medio del decreto 1122 de 1999?, ¿Cuál ha sido el pronunciamiento de los distintos sectores a propósito del proyecto de Ley?

Ante la expectativa de lo que sucederá con la reforma de la Ley 30 o enunciación de una nueva Ley de educación superior, es imprescindible reconocer que son cuatro los grandes retos por considerar; asegurar la calidad educativa, disminuir la deserción, adecuar los programas académicos a las regiones y fundamentar la gestión educativa en la transparencia

Como ya se había mencionado en la publicación anterior, los resultados históricos de las reformas educativas en el país, no poseen un registro en el que la comunidad, como usuario y beneficiario directo, haya participado. Por supuesto, cada reforma ha ido apuntando a necesidades que han sido consideradas relevantes para el desarrollo social y económico del país. La Ley 30 de 1992, tuvo como principal objetivo la organización del servicio público de la educación superior, desde las reformas financieras identificadas en los artículos 86 y 87. Sin embargo, las denuncias de rectores de universidades públicas frente al déficit presupuestal evidenciaban que la buena voluntad universitaria de fortalecimiento requería de voluntad política, es por ello que se incluye una reforma de Ley en 1998, que se hizo a puerta cerrada.

Para poder interpretar las diversas posturas que sobre este tema han puesto en el dominio público dicha reforma, es preciso establecer que estructuralmente es una Ley que se desarrolla a lo largo de 6 Títulos:

- I. Fundamentos de la Educación Superior
- II. Del Consejo Nacional de Educación Superior “CESU” y del Instituto Colombiano Para El Fomento de la Educación Superior ICFES
- III. Del Régimen especial de la Universidades del Estado y de las Otras Instituciones de educación Superior Estatales u Oficiales
- IV. Delas Instituciones de Educación Superior de carácter privado y de economía Solidaria
- V. Del Régimen Estudiantil
- VI. Disposiciones Generales, Especiales y Transitorias

Y un total de 144 artículos en donde se ven reflejados los aspectos asociados a la regulación del servicio. Esta Ley ha sufrido reformas adjetivas y objetivas, comenzando por la más reciente, la modificación de los artículos 4, 23 y 24 del Decreto 1746 del 2003 que se direcciona estrictamente a disposiciones del Ministerio de Cultura; las modificaciones al artículos 57 inciso 3 Ley 647 del 2001; modificaciones del Decreto 955 del 2000 por el cual se pone en vigencia el plan de inversiones públicas en el periodo 1998 al 2002; que fue declarado por la Corte Constitucional inexecutable el mismo año.

Siendo una de las reformas más significativas las incluidas por el Decreto 1122 de 1999 por regular normas para suprimir trámites, facilitar la participación ciudadana, contribuir a la eficiencia y eficacia de la administración Pública y fortalecer el principio de buena fe. Regulación declarada inexecutable por la Corte Constitucional el mismo año.

La modificación hecha por medio de la Ley 181 de 1995 en donde se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, con la creación del Sistema Nacional de Deporte. Iniciando con una modificación que data de 1993.

A continuación se resaltan las variaciones más sustanciales de la Ley puesto que permite vislumbrar los puntos de discusión actual de acuerdo con la modificación propuesta.

Las modificaciones se centraron en los artículos: 14, en donde se declara executable que todo aspirante a la educación superior ha de haber presentado la prueba de Estado; el ingreso a programas de profesionalización a aquellas personas con titulación de técnicos del SENA que tengan no menos de dos años de labor profesional en el campo de estudio; es decir no es un requisito imprescindible.

Artículo 17 en donde se declaran como legales a las instituciones que ofrecen formación técnico profesional para ocupaciones de carácter operativo e instrumental en un área específica sin detrimento de aspectos humanísticos; se amplía la oferta educativa de acuerdo con los ciclos propedéuticos

Artículo 20 donde el Ministro de educación Nacional está facultado para reconocer como Universidad a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que, dentro de un proceso de acreditación, demuestren tener experiencia en investigación científica de alto nivel, programas académicos y programas en ciencias básicas que acrediten a los primeros; Artículo 21 en donde se modifica que solamente podrán otorgar títulos de Maestría, Doctorado o pos doctorado aquellas universidades que cumplan los requisitos del Artículo 19 y 20 y las instituciones universitarias o técnicas que cumplan con los requisitos de calidad del Sistema Nacional de Acreditación; Artículo 22 el Ministro de Educación podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de educación superior previo consentimiento del CESU, determinando el campo o campos de acción en que podrá desempeñarse haciendo las reformas que fueren necesarias de acuerdo con el artículo 20; direccionadas a la disminución de trámites administrativos para la consecución de los requerimientos legales de funcionamiento.

Artículo 25 los programas académicos ofrecidos por instituciones técnicas conducen al título de “Técnico profesional en....” Si hacen relación a una profesión o disciplina académica conduce al título de “Profesional en... o Tecnólogo en....” Los programas ofrecidos en educación conducen al título de “Licenciados en...” los profesionales en artes recibirán el título de “Maestros en....” y en el párrafo 2 El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia reglamentará la expedición de títulos previo concepto de la CESU; el artículo 47 que corresponde con las acciones que ejecuta el ICFES, se declara inexecutable que el CESU

decida que otras funciones puede este organismo cumplir.

Sobre el capítulo de Funciones y Sanciones de los rectores universitarios, se declaró inexecutable el párrafo del artículo 48, quedando como único ente con capacidad sancionatoria de los rectores de las instituciones universitarias, tecnológicas y Universitarias propiamente dichas, a partir de un proceso de evaluación y seguimiento exhaustivo al Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada. Del mismo modo, fue modificado el artículo 49, donde la resolución motivada puede imponerse de cumplirse los siguientes casos: por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos de la Educación Superior contemplados en el artículo 6 de la Ley 30; por incumplir o entorpecer los procesos de inspección y vigilancia, por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales. Es decir, se regula los procesos de seguimiento y control administrativos centralizándolos en cabeza del Ministro.

El Artículo 58 relativo al capítulo sobre la naturaleza jurídica de las instituciones educativas de nivel superior se modificó para que regulara lo siguiente: La creación de Universidades estatales u oficiales le corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales o a los Concejos Distritales o Concejos Municipales o a las Entidades Territoriales que cumplan con las disposiciones de la presente Ley. La descentralización de esta función, permite que sectores administrativos que cuenten con los recursos, puedan atender las necesidades de profesionalización de las poblaciones locales sin tener que esperar procesos que desgastan administrativamente a los gobiernos locales.

El artículo 87 fue derogado por el decreto 955 del 2000 que fue a su vez declarado inexecutable por la Corte Constitucional quien pronunció que dicho artículo es executable, este artículo determina la partida presupuestal en un porcentaje no inferior al 30% del PIB (producto Interno Bruto) a partir del sexto año de vigencia de la Ley 30.

El artículo 132 fue derogado por el art 213 de la Ley 115, pero se declaró executable posteriormente manteniéndose la idea original, las instituciones de educación superior de modalidad, técnicas o tecnológicas tendrán 3 años para convertirse en Universidades previo el cumplimiento de los requisitos de la presente Ley y los establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) todas las reformas ha tenido como principal propósito las modificaciones terminológicas que dieran claridad legislativa. Situación que alerta frente a la responsabilidad social que tenemos los profesionales en educación de estar al tanto de la normatividad, sin que se convierta en una necesidad la doble titulación, como ciudadanos estamos en el deber de hacer lo posible por entender qué sentido tiene lo normativo, como medio para la defensa de nuestros derechos e interpretación clara de nuestros deberes sociales.

De acuerdo con el breve recorrido presentado, es comprensible que la Ley 30 de 1992 ya no atienda a los requerimientos actuales, y pasados los años, las necesidades y oportunidades de desarrollo del país requieren de decisiones y metas que han de ir más allá de lo presupuestal.

La propuesta que se presenta al Senado de la República para Marzo del 2011 no es una

reforma de la Ley, es un proyecto de Ley que incluye 164 artículos, distribuidos en 8 títulos, que consideran aspectos para la organización del sistema, mejoramiento del control y vigilancia de las instituciones, con un mayor protagonismo de entidades como el SENA.

De acuerdo con los documentos de divulgación y promoción del proyecto, publicados en las páginas del Ministerio de Educación de Colombia (MEN) se resume lo siguiente:

El título I de los Principios, comprende disposiciones generales, definiciones, fines, alcances y derechos de la educación superior.

En este aparte, como cambio sustancial, se encuentra que el Art 28 de la Ley 30, en el proyecto de Ley es el Art 6 que se consagra la Autonomía Universitaria atendiendo a lo referido en la Constitución Nacional.

El título II de Las Instituciones de Educación Superior, el Art 125 de la Ley 30, se ubica como el Art 9 del proyecto de Ley, en éste se especifica lo que se refiere a la posibilidad de convenios entre universidades e instituciones de educación superior para ofrecer programas de posgrado, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

En los siguientes títulos, se evidencian cambios sustanciales de los distintos artículos, por redacción, reorganización o propuestas. A sabiendas que es un ejercicio harto dispendioso, pero necesario, se presenta una aproximación de los ejercicios comparativos que se hicieron objeto de estudio durante las jornadas de reflexión de los distintos organismos estudiantiles en el país en los últimos tres meses del año 2011.

El Art 10, del Proyecto de Ley propone el convenio entre instituciones de educación superior y el sector privado para mejoramiento del servicio, de desarrollo de proyectos productivos o de investigación previo cumplimiento de requerimientos allí consignados y solicitud expresa de reinversión de las ganancias producto de los convenios en la prestación del servicio educativo.

Cabe destacar que este es uno de los puntos de discusión álgidos entre las partes.

El Art 11 del proyecto de Ley es el Art 6 de la Ley 30, referido a los objetivos a cumplir por parte de las instituciones de educación superior. En el primero con 13 incisos y el segundo con 10.

El Art 12 del proyecto de Ley es el Art 97 de la Ley 30, donde las instituciones se comprometen a garantizar la idoneidad de las personas responsables del proceso educativo.

El Art 13 del proyecto de Ley es el Art 98 de la Ley 30, se refiere al origen de la institución dependiendo del origen de sus recursos, privado, público o mixto.

El Art 14 del proyecto de Ley es una fusión de los Artículos 22, 58 y 59 de la Ley 30. Que menciona aspectos como: El MEN, previo consentimiento de la Comisión Nacional Intersectorial del aseguramiento de la calidad de la educación superior, Conaces, o del órgano evaluador que haga sus veces, autorizará la prestación del servicio de educación superior siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: estatutos aprobados, PEI, estudios de factibilidad socioeconómica y académica, plan de desarrollo institucional, régimen del personal docente y reglamento estudiantil entre otros asociados a presupuesto y constitución legal.

El Art 17 del proyecto de Ley es el Art 57 de la Ley 30. Se refiere a la calidad de autonomía de las instituciones de educación superior, en cuanto a su personería jurídica, fuentes financieras y autonomía académica. Considerando los procesos internos para selección de personal docente y administrativo, todos vinculados al sistema de seguridad social en salud.

El Art 35 del proyecto de Ley es el Art 106 de la Ley 30, establece la contratación profesor hora cátedra en instituciones de carácter privado con una remuneración no menor a 1/20 del salario mínimo, el cambio sustancial en este artículo es precisamente esta asignación, dado que en la Ley 30 se había declarado inexecutable algunos apartes del artículo anterior.

El Art 40 del proyecto de Ley incluye la titulación en educación superior por parte de las instituciones de carácter normalista en el grado de tecnólogo. Y el art 41 de la misma ley precisa la posibilidad de estas instituciones para acceder a los recursos de financiación y fomento dispuestos para la educación superior.

El Art 50 del proyecto de Ley es el Art 56 de la Ley 30, con la diferencia que no crea el CESU, sino que precisa sus funciones y objetivos.

Los art 51,52,53 y 54 del proyecto de Ley proponen la organización de un sistema de información para el soporte de la definición de políticas sectoriales, la coordinación institucional y el ejercicio de vigilancia y control de las instituciones de educación superior, adicionalmente, precisa procedimientos y requerimientos para la constitución y funcionamiento de nuevas instituciones.

El Art 65 del proyecto de Ley es el Art 15 de la Ley 30; El Art 66 del proyecto de Ley es el Art 14 de la Ley 30 que precisan los criterios de ingreso a los distintos programas ofrecidos, convirtiéndose en cualquier caso, la presentación del examen de Estado requisito para optar a estudios superiores. Los art 67 y 68 del proyecto de ley, expresan la organización el reconocimiento de competencias, saberes o créditos así como la distribución por ciclos. El art 69 del Proyecto de Ley es el art 120 de la Ley 30, sin modificación alguna excepto la ubicación.

Los Art 16 al 21 de la Ley 30, en el proyecto de Ley fueron eliminados.

Los art 27,29 y 30 de la Ley 30 se eliminan en el proyecto de Ley.

El título V de la calidad de la educación superior en el proyecto de Ley, los art 72, 73 y 74 aluden al sistema de calidad para la educación superior, estableciendo actores, funciones y objetivos del mismo. El art 58 de la Ley 30 es eliminado y reemplazado por los artículos mencionados.

Los art 75, 76, 77,78.79 y 80 hacen alusión a los sistemas de evaluación y acreditación, precisando procedimientos y requerimientos, indicando, entre otros aspectos, los resultados de ECAES como un factor crucial en los procesos de aseguramiento de la calidad.

El Título VI se refiere al régimen financiero, en donde se reubican respectivamente los artículos así; el Art. 101 del proyecto de Ley es el Art. 84 de la Ley 30, el Art. 102 del proyecto de Ley es el Art. 85 de la Ley 30 y el Art. 106 corresponde con el Art. 86 de la Ley 30, en los artículos mencionados se establecen las disposiciones legales de origen de la partida presupues-

tal, aportes de los entes Territoriales a las Universidades estatales y otras fuentes.

En el título VII sobre articulación con entidades del sector educativo y con entidades relacionadas de orden nacional, se precisa en el Art. 121 que es el ICFES, la entidad responsable de los procesos de evaluación de la educación en todos sus niveles, en el Art. 122, se establece que el Departamento administrativo de Ciencias, Tecnología e Innovación (Colciencias), es un aliado estratégico de la educación superior por fortalecer y promover la investigación científica y tecnológica , la innovación, el emprendimiento y la competitividad manteniendo su función de órgano consultivo del Estado. El Art. 123 indica que todas las instituciones de educación superior y el Ministerio de Educación Nacional constituyen el Sistema Nacional de Ciencias, tecnología e innovación SNCTI. El Art. 124 del proyecto de Ley precisa que el SENA, es también un órgano consultor y un aliado estratégico, el Art. 125 precisa que el ICETEX desarrolla su proyecto de financiación de acuerdo con la Ley 1002 del 2005 para adelantar estudios en el exterior. Y el Art. 126 ordena que la articulación en los niveles de educación tenga el propósito fundamental de mejorar la calificación del potencial humano y favorecer la inserción competitiva en el ámbito socio-ocupacional.

El Titulo VIII se refiere a los Órganos Asesores.

En este aparte, el Art. 34 de la Ley 30 se elimina y el Art. 131 del proyecto de Ley, establece que son órganos asesores: el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; Consejo Nacional de Acreditación, CNA; la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONASES.

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONASES.

En este aparte, donde en la Ley 30 estaban los Art. 44, 45, 46 y 47, se evidencia que fueron eliminados en el proyecto de Ley.

El Título IX de Régimen Estudiantil, agrupa los Art. 136 al 139 que en su orden corresponden a los Art. 107 al 110 de la Ley 30. Sin cambios sustanciales en lo reglamentado con respecto a quién es estudiante regular, qué función tiene el manual estudiantil y la exigencia de tenerlo y divulgarlo entre la comunidad respectiva.

El Título X corresponde con las políticas de Bienestar. Agrupa los Art. 140 al 142 del proyecto de Ley, se amplía lo ya reglamentado en el Art. 117 de la Ley 30, indicando que dichas políticas están diseñadas y reguladas por el CESU, además de precisar que estas deben atender a criterios de análisis y seguimiento de variables asociadas con la deserción. Y se eliminan los artículos 118 y 119 de la Ley 30.

El Título XI, sobre Investigación, innovación y desarrollo; agrupa los Art. 143 hasta el Art. 150 del proyecto de Ley, en ellos se validan ideas como: la investigación es el motor de avance de la sociedad y el promotor de intercambio de saber en la sociedad, es uno de los objetivos principales de cualquier institución de educación superior, siendo un criterio para determinar la calidad y eficiencia de la institución, El Gobierno y las Instituciones establecerán convenios para cualificar a sus docentes, estudiantes e investigadores para promover lo antes dicho en pro del desarrollo de la sociedad y del país, promoviendo la articulación entre las universidades y el sector productivo como vía de transferencia de saber y generación de pro-

cesos de innovación.

El Título XII alusivo a la Internacionalización, agrupa los Artículos, 151 al 155, en estos apartes se expresa que se entiende como la implementación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural, de modo que se implemente o se fortalezca, según el caso, la movilidad internacional, de profesionales y/o estudiantes, profesores, a través de reconocimiento mutuo de títulos, conformación de redes bilaterales o multilaterales, internacionalización del currículo, competencia en un segundo idioma, con generación de espacios regionales, nacionales e internacionales.

El Título XIII denominado Otras Disposiciones y Disposiciones Transitorias, agrupa los Art. 156 al 160 del proyecto de Ley, y se eliminan los Art. 116, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, de la Ley 30.

El Art. 157 del proyecto de Ley, menciona que la UNAD, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, será la asesora del Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la educación virtual y a distancia.

El Art. 158 del proyecto de Ley corresponde con el Art. 124 de la Ley 30, las personas naturales o jurídicas que financien los estudios superiores de sus trabajadores tendrán beneficios tributarios.

El Art. 159 del proyecto de Ley corresponde con el Art. 131 de la Ley 30, las instituciones de educación superior podrán celebrar convenios para prestar servicios con las Entidades Territoriales.

El Art. 160 del proyecto de Ley propone la derogación de la Ley 30 de 1992.

Por lo anterior, la reforma para apuntar al primer reto de mayor calidad, desde una enseñanza por y para la investigación, destina un 10% de las regalías para proyectos en ciencias y tecnología que atiendan necesidades regionales, sin embargo, el rector de la Universidad del Cauca y presidente del sistema universitario SUE, Danilo Vivas, se pronunció al respecto indicando que la reforma trasgrede las buenas intenciones al proponer normativas al interior de las universidades para regular el uso de los recursos, lo que es una intervención directa a la autonomía universitaria.

Con respecto al segundo reto, la deserción estudiantil, la propuesta se centra en una flexibilización de la oferta y la participación regional, por ello se propone ampliar la base presupuestal de las universidades públicas, sin embargo, es una voz unánime desde las rectorías de las distintas universidades del país, esta normativa tal como se ha escrito no resuelve las dificultades estructurales, dado que las dos últimas décadas las instituciones universitarias aumentaron la cobertura tanto en pregrado como en posgrado, se creció en investigación y extensión con un presupuesto que está congelado desde 1998. A la fecha tal situación no se ha modificado ni se ha concertado negociación alguna al respecto.

Como lo menciona Herrera de la Hoz, el factor presupuestal en la reforma no es claro, a pesar de los pronunciamientos del MEN en cuatro aspectos: aumento de recursos para las universidades públicas; ampliación de beneficiarios del ICETEX; que a la fecha ha disminuido del 16% anual a 4%, la cuestión es que tales beneficios se han centrado en los estudiantes

que acceden al servicio educativo privado. Gestión de recursos privados para la docencia y la investigación, parafraseando al rector de la universidad Nacional, No se conocen ejemplos de inversión privada para compra de insumos educativos o para pagos de nómina docente, y la autorización de universidades privadas con ánimo de lucro, los ejemplos que se encuentran a nivel mundial muestran que efectivamente se amplía la cobertura, pero por definición no son buenas universidades. Frente al proyecto del incremento de recursos propuesto de 1% para el 2012, 2% para el 2013, 3% entre el 2014 y el 2019, ha de decirse que fue rechazado en mayo de 2010 por los rectores de las universidades públicas, por considerarse insuficientes frente a los cálculos financieros actuales y que dadas las nuevas condiciones éstas demandarán otro tipo de inversión no cubierto por la partida presupuestal. Es la inversión en mantenimiento, mejoramiento y aumento de la infraestructura, de laboratorios, de equipos, de aulas, de bienestar universitario, renovación tecnológica, aumento de la cualificación docente y de la planta docente.

Lo que puede afectar significativamente que carreras en ciencias básicas como física, biología, geología, etc. Sigam considerándose una opción académica y por tanto, no laboral lo que afectaría directamente espacios de investigación en los que Colombia compite a nivel internacional.

La propuesta para mitigar el impacto creado por la situación mencionada es el fortalecimiento de la oferta educativa privada, facilitando la apertura o robustecimiento de las instituciones privadas que han ido creciendo a lo largo de estos años en el país.

Un ejemplo suramericano de cómo esta estrategia ha surtido efecto, es el caso de Brasil, sin embargo, es de dudosa credibilidad la calidad de la educación ofrecida por muchas de las instituciones con ánimo de lucro. En la propuesta de Ley Colombiana no es claro ni se evidencia como interés que las instituciones privadas se consoliden con un enfoque sin ánimo de lucro, situación que refleja el poco cambio a lo ya existente. Menos considerando ambientes de formación integral que son económicamente poco rentables como la formación en los distintos escenarios culturales, música, artes plásticas, escénicas, etc.

Frente a la realidad nacional en donde la ciudadanía, en un buen porcentaje, ha perdido la credibilidad en la gestión y transparencia en las instituciones gubernamentales, es difícil construir a partir de la desconfianza social; a pesar de que las universidades públicas han trabajado sobre la rendición de cuentas del manejo presupuestal a su cargo, esto no ha sido suficiente. Dado que la Contraloría, la Fiscalía y la Procuraduría ejercen un estricto control sobre sus actuaries, a diferencia de lo que puede suceder con las instituciones privadas que en muchos casos atienden a intereses diferentes al aseguramiento de la calidad educativa de las poblaciones que atienden.

Reflexiones como las divulgadas en distintos encuentros por analistas como Pedro Hernández, participante por ASPU, alertan sobre aspectos disyuntivos desde la política internacional; un ejemplo: la declaración universal de los derechos humanos de 1948 propende por la educación mientras que la organización Mundial del Comercio OMC, en el acuerdo de 1995 asume la educación como un servicio comercializable, en donde hay compromisos nacionales para cumplir con los objetivos generales: acceso a los mercados. Trato nacional por eliminación de barreras de acceso, trato preferencial y selectivo a los proveedores, mejor descritos en los tratados bilaterales del TLC.

Como se había dicho, la cobertura se aumentó pero no se cumplen con los objetivos de accesibilidad para la población en general, dado que la universidad Pública no abarca la totalidad de la población en condición de cursar estudios superiores de los estratos 1,2 y 3.

Hernández, como vocero de ASPU, propone mantener la discusión en aras de recordar siempre una educación como un derecho fundamental, que atienda a realidades nacionales mas que a realidades internacionales para preservar el modelo de comercio neoliberal (ver ponencia).

Cobertura en la educación superior colombiana

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
NIVEL								
Técnica + Tecnología	5.2	6.0	6.3	6.9	7.4	8.0	8.3	10.4
Universidad Pregrado	19.1	18.4	18.0	17.4	17.1	16.5	17.0	15.2
Total universitaria	20.4	19.6	19.3	18.7	18.2	17.6	17.3	15.2
Total Ed Superior	25.6	26.9	28.9	30.6	31.8	34.0	34.8	38.0

Fuente: Hernández, P. (2011). Conferencia POLÍTICAS PÚBLICAS DETRÁS

REFLEXIONES FINALES

La inquietud está vigente, luego del movimiento nacional estudiantil que no sólo promovió un espacio para la discusión, sino que logró que la ciudadanía en general revisara que la calidad educativa y la oportunidad no sólo la garantiza la inversión sino la oportunidad de apostar al desarrollo industrial y humano, queda el reto de construir espacios para la discusión, la reflexión y la participación.

Se han abierto espacios de cuestionamiento nacional y local, frente a preguntas como ¿Qué tipo de universidad se quiere? ¿Todos concertamos en la misma idea de universidad? ¿El perfil profesional propuesto a lo largo de la reforma es el que necesita el país? ¿Corresponde la propuesta de reforma a las necesidades sociales de desarrollo actuales sin perderse en lo tocante al fortalecimiento de la cultura nacional? ¿Las nuevas categorizaciones de la formación superior atienden a las oportunidades reales de empleo, o tiene que ver con categorizaciones del sistema ocupacional únicamente? ¿El criterio de origen de recursos para categorizar a las instituciones de educación superior dadas las realidades de otras latitudes puede ser la puerta para fortalecer la economía pero no la calidad? ¿Hasta dónde es posible develar en el proyecto de Ley, qué se entiende y por tanto, qué se espera de la autonomía universitaria?. Efectivamente no se desconoce la vinculación deseable entre la academia y la industria como factor de desarrollo, mas ¿Cómo construir puentes sólidos frente a una baja credibilidad de los procesos de gestión y transparencia?

La única manera de participar es conociendo qué se ha dicho, qué se discute, y por supuesto asumiendo una postura, de otro modo, la diatriba continuará.

Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU (2011). Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación superior. Recuperada de:

<http://www.aspu.org/14-ultimasnoticias/10-mar-24-borrador-de-reforma-ley-30.html>

Izasa Delgado, J. F (2011). Reforma a la educación Superior proyecto de gobierno, no de la comunidad. UN periódico. 10 de Abril de 2011 Bogotá D.C. No. 143 sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 12-13.

Hernández Pedro (2011). Qué política Pública hay detrás de la reforma de la educación superior. Evaluación crítica de la reforma del MEN y propuesta de ASPU. Recuperado de:

http://www.aspu.org/w3/administrator/components/com_jresearch/files/publications/PONENCIA ASPU PEDRO HERNANDEZ POLITICAS PUBLICAS%20DETRAS%20DE%20LA%20LEY%2030.pdf

Herrera de la Hoz, C. E. (2011). Gobierno, estático frente a la calidad de educación superior. UN periódico. 13 de febrero de 2011 Bogotá D.C. No. 141. Sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 4

Herrera de la Hoz, C. E. (2011). Respuestas equivocadas en la reforma a la Ley de educación superior. UN periódico. 10 de Abril de 2011 Bogotá D.C. No. 143. Sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 8-9

Herrera de la Hoz, C. E. (2011). Una Reforma incompatible con la realidad Nacional. UN periódico. 10 de Abril de 2011 Bogotá D.C. No. 143. Sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 10-11.

Ministerio de Educación Nacional. Exposición de Motivos contenidos específicos del proyecto de ley. Pdf. (Octubre 2011) Recuperado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-284555.html>

Ochoa J C (2011). Educación y empleo. UN periódico. 10 de Abril de 2011 Bogotá D.C. No. 143. Sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 17-18.

Orozco Silva, LE (2011). En tela de juicio equidad en la educación superior. UN periódico. 10 de Abril de 2011 Bogotá D.C. No. 143. Sección educación. ISSN 1657-0987 Pp. 14-15

Pulido Chávez, O. (2011). La reforma a la Ley 30 de educación superior: propuesta arrogante y desvergonzada. Periódico Caja de Herramientas. Sección Este País. Año 20. No 140 Bogotá Mayo de 2011. ISSN 01222759 PP. 22-23